



CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-122/2024

ACTOR: Gonzalo Aguilar Orihuela

DEMANDADO: Lilia Cerón Camacho

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 27 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 27 de febrero de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-122/2024

PARTE ACTORA: Gonzalo Aguilar Orihuela

DENUNCIADA: Lilia Cerón Camacho

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. Gonzalo Aguilar Orihuela** de 3 de febrero de 2024 y recibido vía correo electrónico el día **8 de mismo mes y año**, en contra de la **C. Lilia Cerón Camacho**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-122/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“A.- En El Año 2021 En Malinalco. Méx., Roberto Cabañas Poblete Y Lilia Cerón Camacho, Quienes Como Esposos Buscaron Durante Años Por PT Y Por PRD, El Poder Político En Este Pueblo Mágico Donde Empresarios, Políticos Y Artistas Poseen Casas De Descanso, Ahora Se Disputan La Presidencia Municipal.

Llevar Ya Un Par De Años Separados Y Fueron Inscritos Por Diferentes Fuerzas Políticas Para Participar En La Contienda Electoral Del 6 De Junio Como Candidatos A La Alcaldía En Esta Demarcación Del Sur Del Estado.

Cabañas Poblete, Actual Edil Con Licencia, Fue Abanderado De La Coalición Vamos Por El Estado De México, Que Integran Los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) Y De La Revolución Democrática (PRD); En Tanto, Cerón Camacho Es La Abanderada De La Alianza Juntos Hacemos Historia, Conformada Por Morena, El Partido Del Trabajo (PT) Y Nueva Alianza (PANAL). Y Perdió MORENA El Pueblo Castigo A Morena Por Poner A Un Chapulín Y Otra Vez Quiere Ser Precandidata De MORENA La Historia De Esta Pareja En La Política Se Inició Hace Poco Más De 10 Años, Cuando Los Familiares De Lilia Cerón, Que Era Simpatizante Del PRI Y Muy Reconocida En El Municipio, En Más De Una Ocasión Buscó Que Su Esposo Fuera Apoyado Para Ser Munícipe Por Dicho Instituto Político, El Cual Les Negó Esa Posibilidad.

En 2015 Roberto Cabañas Renunció Al Tricolor Y Aceptó La Candidatura Que Le Ofreció El PRD, Pero Se Quedó A Mil Votos De Alcanzar El Triunfo; No Obstante, Tres Años Después, Volvió A Ser Postulado Por Ese Mismo Partido Y Ganó Con Más De 2 Mil Sufragios De Diferencia.

Meses Después De Haber Asumido El Poder Que Tanto Habían Anhelado Roberto Cabañas Y Lilia Cerón, Comenzaron Los Problemas Y Entraron En Una Crisis Matrimonial Que Los

Llevó A La Separación; Sin Embargo, Ambos Siguieron Trabajando En Esa Administración: Él La Encabezaba Y Ella Era Presidenta Del Sistema Municipal Para El Desarrollo Integral De La Familia (DIF).

Lilia Ganó Simpatías Entre Los Ciudadanos Y Morena Le Ofreció La Posibilidad De Contender Por La Presidencia Municipal, Por Lo Que Su Cónyuge La Despidió, Ordenó Que Cambiaran Las Cerraduras De La Oficina Del DIF Y Que Le Quitaran El Vehículo Oficial Que Usaba Para Desempeñar Su Encargo.

La Mujer Acusó A Su Marido De Violencia Política De Género Con La Intención De Inhabilitarlo Para Contender Por La Relección; Sin Embargo, Dicha Denuncia No Ha Sido Resuelta. Ahora Lilia Cerón Camacho Intenta Ser La Precandidata De Morena De Nueva Cuenta Y El Pueblo De Malinalco Este 2024 Y No Va A Votar Por Ella Y Será Voto De Castigo Con Todo Lo Que Robaron Del DIF Y Su Esposo Como Presidente Municipal De Malinalco Estado De México. Es Un Chapulín Que Brinca De Partido En Opartido, Que Viene Del PT Y PRD Con Su Marido Y De Nueva Cuenta Quiere Estar En Morena Como Precandidata De Morena 2024.

B.- Olvidándose De Los Principios De Morena No Robar, No Mentir, No Traicionar Esta Pareja Trae Un Pleito Personal Desde Hace Tiempo Y Ahora Se Refleja En La Campaña, Que Quiere Tener 2024- 2026.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender a las elecciones a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México previsto en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

Lo anterior, porque en concepto del inconforme, la persona acusada no goza de la simpatía del electorado de la colectividad de Malinalco, Estado de México.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

² En adelante Convocatoria.

³ En adelante Reglamento.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Gonzalo Aguilar Orihuela**, denuncia a la **C. Lilia Cerón Camacho**, por la falta de simpatía y aprobación por parte del electorado, lo que constituye una presunta violación al proceso interno de selección de candidaturas, al no tener presente que las y los integrantes del movimiento y del partido deben caracterizarse por ser mujeres y hombres consientes y libres, no manipulables, así como olvidar anteponer en todo momento la honestidad.

Así mismo del escrito de queja se desprende que el hoy actor se duele del incumplimiento por parte de la denunciada de las obligaciones que tiene como protagonista del cambio verdadero, ya que desde su perspectiva quebranta los principios sobre los que versa la Convocatoria, traduciendo sus actos en desprestigio a este partido político, así como la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que debe considerarse en la valoración correspondiente en el proceso de definición.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el promovente no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante, tal y como se acredita lo siguiente:

- lo resaltado es propio -

De lo anterior, podemos advertir que acude a esta autoridad, señalando se militante de este instituto político, pretendiendo acreditar dicha calidad con su dicho, pues de los anexos no se advierte que se haya presentado documentación alguna que lo acredite como militante, por lo que la sola manifestación resulta insuficiente para alcanzar su

pretensión y mucho menos para demostrar su registro al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para tales efectos, el promovente ofreció prueba documental pública una hoja simple fiel de original de denuncia con número _____ contra Lilia Cerón Camacho, de la cual solo se pretende acreditar la existencia de la solicitud de medidas de protección en favor de Gonzalo Aguilar Orihuela con la finalidad de salvaguardar su integridad física por supuestas agresiones por parte de la hoy denunciada.

De igual manera ofrece documental pública consistente en hoja simple de ingreso de denuncia a la Fiscalía General de la República, de la que solo se desprende una “Denuncia por robo, despojo, ejercicio ilícito de servicio público, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones y abuso de autoridad fraude en pandilla” a diversos funcionarios públicos, misma que a simple vista parece no guardar relación con el hoy actor C. Gonzalo Aguilar Orihuela y la denunciada C. Lilia Cerón Camacho.

Por último, en cuanto a las documentales públicas consistentes en hojas simples de tres notas informativas se pretende demostrar los problemas personales entre la C. Lilia Cerón Camacho y el C. Roberto Cabañas Poblete, mismas que no tienen relación con la militancia o registro del actor al proceso interno de Morena.

Por lo que es dable concluir que de dichas probanzas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que el promovente se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro, ni que sea militante en este partido político.

No obstante, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la persona que encabezará los trabajos de coordinación de morena en dicha entidad federativa.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, a las personas interesadas en participar en el proceso interno, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Similar criterio se ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-122/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Gonzalo Aguilar Orihuela**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-127/2024

ACTOR: Everardo Montoya Espinoza

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Estatual de MORENA en Sinaloa.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 27 de febrero de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 27 de febrero de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-SIN-127/2024

ACTOR: Everardo Montoya Espinoza

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Estatual de MORENA en Sinaloa.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito presentado vía correo electrónico de este partido político el día 9 de enero del 2024², presentado por el **C. Everardo Montoya Espinoza**, en contra del **Consejo Estatal de Morena en Sinaloa**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SIN-127/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“El pasado 3 de enero de 2024 se emitió un documento denominado “CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, bajo el siguiente Orden del Día1: “Con fundamento en los artículos 9 inciso A y artículo 12, fracción II del reglamento del consejo estatal de morena se CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, a realizarse el próximo 03 de enero del 2024 a las 04:00 p.m. en avenida Nicolás Bravo 1515 sur, colonia popular, de esta ciudad Culiacán Rosales, bajo la siguiente propuesta:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista y verificación de quorum legal.*
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.*
- 3.- Pronunciamiento del consejo estatal en torno a los perfiles emanados conforme a los procedimientos establecidos en las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional Morena.*
- 4.- Clausura.”*

(...)

Dicha convocatoria no cumplió con los tiempos establecidos en el estatuto.

Dicha convocatoria señala asuntos diferentes a los que fueron abordados en la reunión.

Dicha convocatoria no fue publicada a través de todos los medios electrónicos o de difusión suficiente para hacer de conocimiento la misma.

Dicha convocatoria no contaba con las rúbricas de quienes convocaron a la misma

No omito señalar que, estos resultados, son contrarios a los procesos autorizados y regulados en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

(...)”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio del impugnante, el Consejo Estatal de Morena de Sinaloa cometió una posible violación a las convocatorias: **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024³** a partir de la “Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa”, celebración y el acuerdo aprobado en dicha sesión.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

³ En adelante Convocatorias

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en las convocatorias atinentes.

Por otro lado, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁶, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁷ del Reglamento y el 58⁸ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que la controversia planteada radica en analizar si el acto atribuido al Consejo Estatal de Morena en Sinaloa transgredió o no los procesos de selección de candidaturas establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en las Convocatorias correspondientes.

En ese sentido, las pretensiones del impugnante consisten en sancionar a las siguientes personas:

- Las "personas que convocaron y participaron de dicha Asamblea. "
- La "que sin tener atribuciones partidistas para tales efectos" realizó la promoción y

⁶ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁷ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

- difusión de dichas listas con las supuestas propuestas a candidatos.
- Las que aparecen en las listas de supuestas candidaturas.
 - La presidenta de CEE de MORENA en Sinaloa Merary Villegas Sánchez y a la presidenta del Consejo Estatal de Morena en Sinaloa Juana Minerva Vázquez.
 - La totalidad de los consejeros estatales que participaron en dicha asamblea.

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS

El Reglamento en su artículo 3 establece que militante/afiliada o afiliado, es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Calidad que se debe acreditar tomando en consideración que, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

En efecto, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

En el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Para acreditar el carácter de militante y entonces, estar en aptitud de controvertir la Convocatoria, el impugnante aportó los siguientes medios probatorios.

1. Documental consistente en "CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN

SINALOA".

2. Documental consistente en "SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA"
3. Documental consistente en "Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024".
4. Técnica consistente en video.

Probanzas que resultan insuficientes para demostrar fehacientemente la calidad de militante en Morena, ya que de su contenido no se obtiene el carácter que dice ostentar o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

En efecto de las documentales 1 y 2, solo se obtiene la presunción sobre la existencia del acto que se impugna; empero no se logra extraer la calidad de protagonista del cambio verdadero de quien acude a esta Comisión Nacional o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

Por lo que hace la documental marcada con el número 3, esta da cuenta de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, pero tampoco es una prueba idónea para acreditar la calidad de militancia que el promovente dice ostentar o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

Finalmente, por lo que hace a la prueba técnica, de su contenido no se aprecia que la misma dé cuenta de la afiliación del quejoso a este partido político, por lo que resulta inconducente para demostrar esa afirmación o que se registró para participar en algún proceso de selección de candidaturas.

Se dice lo anterior, porque del proemio de la demanda, se observa que el impugnante se ostenta como militante y fundador de Morena, por lo que esa aseveración se ubica en la hipótesis de lo previsto por el artículo 52 en relación con el 53, ambos del Reglamentos, los cuales disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que quien afirma está obligado a probar.

Siendo que el momento oportuno para acreditar los dichos, conforme al artículo 57 del Reglamento, es al momento de la presentación de la queja,

Entonces, al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de Morena, es claro para esta Comisión Nacional, que no tiene interés legítimo para combatir el acto que atribuye al Consejo Estatal, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero que le permita acudir tuitivamente en defensa de los derechos que asiste a la militancia⁹.

⁹ Cobra aplicación, *mutatis muntandis* la jurisprudencia 10/2015 de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

En otras palabras, no se reúnen las características para considerar que el promovente tiene un interés legítimo, pues un ciudadano no está en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad o desde esa base, confrontar los actos partidistas que solo replican al interior de los institutos políticos.

Por otro lado, en relación con el interés jurídico, la parte actora no acredita haber participado en algún proceso de selección de candidaturas, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por el contrario, del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante, sin demostrar esa calidad y ciudadano, o cual, a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis

Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

Sobre ese tema, la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados¹⁰

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, titulada: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

Como segundo motivo de improcedencia, resulta extemporánea en virtud a que el escrito de queja se presentó fuera el plazo establecido en la normativa.

De lo narrado por el promovente se desprende que señala haber tenido conocimiento del acto que controvierte, el día 3 de enero, lo que se evidencia de la siguiente transcripción:

(...)

HECHOS:

El pasado 3 de enero de 2024 se emitió un documento denominado "CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, bajo el siguiente Orden del Día:

"Con fundamento en los artículos 9 inciso A y artículo 12, fracción II del reglamento del consejo estatal de morena se CONVOCA a SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA en Sinaloa, a realizarse el próximo 03 de enero del 2024 a las 04:00p.m. en avenida Nicolás Bravo 1515 sur, colonia popular, de esta ciudad Culiacán Rosales, bajo la siguiente propuesta:

ORDEN DEL DÍA

1.- Pase de lista y verificación de quorum legal.

2.- Lectura y aprobación del orden del día.

3.- Pronunciamiento del consejo estatal en torno a los perfiles emanados conforme a los procedimientos establecidos en las convocatorias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional Morena.

4.- Clausura."

Posteriormente, se hizo pública el "resultado" de distintos perfiles para cargos de elección popular en el Estado de Sinaloa, contemplando al Senado, Diputados Federales, Diputados locales y presidencias municipales², aprobados por 60 de 62 consejeros, de los cuales solo Fabián Armenta Sánchez y Flora Sánchez Ramos, votaron en contra, con los siguientes nombres:

(...)

De la anterior transcripción se obtiene que el accionante manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **3 de enero**, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables¹¹, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

¹¹ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Confesión que se ve concatenada con la documental descrita en el numeral 1, a la que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 86 y 87 del Reglamento.

Así las cosas, de la adminiculación que surge entre lo narrado y aportado, esta Comisión arriba a la conclusión de que el quejoso tuvo conocimiento del acto que combate el 3 de enero pasado.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que el término para inconformarse transcurrió **del 4 al 7 de enero**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **9 de enero**, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en el siguiente cuadro.

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
3 de enero	4 de enero	5 de enero	6 de enero	7 de enero	9 de enero

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SIN-127/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Everardo Montoya Espinoza**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-121/2024

ACTOR: Gonzalo Aguilar Orihuela

DEMANDADO: Wendy Diaz Millán

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 27 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 27 de febrero de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-121/2024

PARTE ACTORA: Gonzalo Aguilar Orihuela

DENUNCIADA: Wendy Diaz Millán

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. Gonzalo Aguilar Orihuela** de 3 de febrero de 2024 y recibido vía correo electrónico el día **9 de mismo mes y año**, en contra de la **C. Wendy Díaz Millán**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-121/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“A.- En El Año 2021 En Malinalco. Méx., COMPITIÓ MORENA PERO CON MALOS CANDIDATOS KA GENTE OTORGO VOTO DE CASTIGO Y PERDIÓ MORENA GANANDO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ahora Se Disputan La Presidencia Municipal, DE NUEVA CUENTA LA GENTE SABE DE QUE PARTIDO VIENE DEL PRI Y ESO LO CASTIGA LA GENTE Y NO VOTA POR MORENA Y DAN VOTO DE CASTIGO DE NUEVA CUENTA WENDY DIAZ MILLAN

Fue Abanderada por morena en 2021, En Tanto, la gente se dio cuenta voto con voto de castigo para morena

Y Perdió MORENA El Pueblo Castigo A Morena Por Poner A Un Chapulin Y Otra Vez Quiere Ser Precandidata De MORENA

La Historia De Wendy días Millán En La Política Se Inició Hace Poco Más De 20 Años, en el PRI Cuando ella Que Era Simpatizante Del PRI Y Muy Reconocida En El Municipio, En Más De Una Ocasión Buscó por el PRI atacando a morena una y otra vez Aceptó La Candidatura de regidora por morena, Se Quedó A Mil Votos De Alcanzar El Triunfo; No Obstante, Tres Años Después, Vuelve A Ser Postulada y perdió

En la Municipal De Malinalco Estado De México. Es Una Mujer Chapulin Que Brinca De Partido En partido, Que Viene Del PRI

A.- Olvidándose De Los Principios De Morena No Robar, No Mentir, No Traicionar, Trae Un Pleito Personal Desde Hace Tiempo Y Ahora Se Refleja En La Campaña, Que Quiere Tener Y GOBERNAR EN 2024-2026.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender

a las elecciones a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, conforme a las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su

²En adelante Convocatoria.

³ En adelante Reglamento.

⁴Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Gonzalo Aguilar Orihuela** denuncia a la **C. Wendy Diaz Millan**, por la presunta violación al proceso interno de selección de candidaturas por la posible transgresión de la Convocatoria puesto que, en su concepto, la **C. Wendy Diaz Millan**, ha realizado actos en contra de Morena en más de una ocasión, además de que es una persona que brinca de partido en partido, olvidándose de los principios de Morena de no robar, no mentir y no traicionar, generando con ello la desconfianza de la gente hacia el partido Morena.

Es por lo anterior que del escrito de queja se desprende que el hoy quejoso se duele del incumplimiento por parte de la denunciada de los principios que rigen en el partido político morena, ya que desde su perspectiva no es leal al partido pues en varias ocasiones ha sido postulada por otro partido político.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el promovente no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de

candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante, como se muestra en el primer párrafo de su escrito de queja:

“Gonzalo Aguilar Orihuela, por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliada del Partido Político MORENA personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar/militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral/ la Secretaría de Organización; señalando como domicilio para oír y recibir

- lo resaltado es propio -

De lo anterior, podemos advertir que acude a esta autoridad, señalando se militante de este instituto político, pretendiendo acreditar dicha calidad con su dicho, pues de los anexos no se advierte que se haya presentado documentación alguna que lo acredite como militante, por lo que la sola manifestación resulta insuficiente para alcanzar su pretensión y mucho menos para demostrar su registro al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para tales efectos, el promovente ofreció documentales consistentes en dos imágenes al parecer del Partido Revolucionario Institucional que contienen, la primera de ellas al parecer una lista de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional respecto a militantes electos como delegados a los trabajos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria por el Estado de México y en cuanto a la segunda un documento nombrado como “Cédula Curricular” con el nombre e imagen de Wendy Díaz Millan.

Por lo que es dable concluir que de dichas probanzas no se obtiene evidencia alguna que demuestre que el promovente se haya registrado al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro, ni que sea militante en este partido político.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En ese orden de ideas, acreditar el interés en la causa, o contar con el derecho subjetivo que estima violentado es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador ordinario, cuando se pretenden controvertir actos emanados del proceso de selección interna de candidaturas.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, a las personas interesadas en participar en el proceso interno, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

Similar criterio se ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-121/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Gonzalo Aguilar Orihuela**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-120/2024

ACTOR: Cesar López Huergo

**DEMANDADO: José Guadalupe Jiménez
Reyes**

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 27 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 27 de febrero de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-120/2024

PARTE ACTORA: Cesar López Huergo

PARTE ACUSADA: José Guadalupe Jiménez Reyes

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja sin fecha y presentado físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido de fecha 08 diciembre 2023, por el **C. Cesar López Huergo** por su propio derecho, por medio de la cual controvierte la solicitud y registro del **C. José Guadalupe Jiménez Reyes**.

Vista la demanda, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-120/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

En este acto vengo a presentar el RECURSO DE QUEJA, así como solicitar un proceso de anulación a la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEOLOYUCAN ESTADO DE MÉXICO, por parte del C.J. GUADALUPE JIMÉNEZ REYES Y/O JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ REYES quien tiene su domicilio en calle Chiapas S/N Barrio Zimapán Teoloyucan Estado de México...

(...)

3, En este acto manifiesto que el C.J. GUADALUPE JIMÉNEZ REYES Y/O JOSÉ GUADALUPE JIMENEZ REYES a la fecha tiene un expediente abierto en el juzgado 1° Familiar de Cuautitlán México con número de expediente 785/2019 por EJECUCIÓN DE CONVENIO celebrado en fecha 02 de agosto del 2017 siendo las partes C. GANETH ANTOLÍN DE JESÚS, representando los derechos de sus menores hijas en contra de C. J. GUADALUPE JIMÉNEZ REYES. En donde en dicho convenio se estableció en la CLAUSULA V, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) MENSUALES por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA.

4 Es el caso que en fecha 23 de agosto del 2019 se dicta sentencia en donde se condena el pago por la cantidad de \$139,668 60/100 M.N. (ciento treinta y nueve mil, seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos), cantidad que a la fecha no ha sido liquidada.

5 En fecha 20 de septiembre del 2019, se dicta auto donde se declara firme la sentencia interlocutoria de fecha 20 de agosto del 2019 en donde queda precluido el derecho para recurrir la sentencia.

2.6 Por todos y cada uno de estos motivos y por lo establecido en las bases de la convocaría antes mencionada y los artículos 49 y 49 Bis solicito sea cancelado el registro del C. J. GUADALUPE JIMÉNEZ REYES, en virtud de que infringe flagrante mente y de manera dolosa dichos estatutos y al ser omiso en mencionar que tiene una sentencia firme como deudor alimentario pone en riesgo la elección, en caso de ser el Coordinador de los Comités de la Defensa de la cuarta Transformación del municipio de Teoloyucan....”

Como se observa, **el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es el registro del C. José Guadalupe Jiménez Reyes, como aspirante a una candidatura a la Presidencia Municipal de Teoloyucan, Estado de México por este partido político**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto conforme a las Bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

Es decir, su pretensión es que el C. José Guadalupe Jiménez Reyes, no acceda a una postulación a la Presidencia Municipal de Teoloyucan, Estado de México por parte de Morena.

Improcedencia

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³; que a la letra dispone:

Marco Jurídico

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

²En adelante Convocatoria.

³En adelante Reglamento.

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por último, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en las convocatorias atinentes.

Caso concreto

En el caso, se tiene al **C. Cesar López Huergo** denunciado al **C. José Guadalupe Jiménez Reyes** por su registro en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para el proceso electoral 2023-2024.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

1. Documental consistente en copia simple del expediente 785/2019 del índice del Juzgado Primero Familiar de Cuautitlán, México.
2. Documental consistente en copia simple de la Convocatoria.
3. Documental consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, en términos de los artículos 86 y 87 del Reglamento, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de México debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MEX-120/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Cesar López Huergo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-128/2024

PARTE ACTORA: ALDO CÉSAR NAVARRETE CUEVAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **27 de febrero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **27 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-128/2024

PERSONA ACTORA: ALDO CÉSAR
NAVARRETE CUEVAS

PERSONAS DENUNCIADAS: CITLALI LARA
FUENTES Y SUSANA ARACELI ÁNGELES
QUEZADA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **20 de febrero de 2024**, a las **11:53 horas**, mediante el cual el C. **Aldo César Navarrete Cuevas**, presenta escrito de queja en contra de las CC. **Citlali Lara Fuentes** y **Susana Araceli Ángeles Quezada** por la presunta realización de actos de promoción personalizada a favor de la C. Citlali Lara Fuentes, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

¹ En adelante CNHJ.

Consideraciones previas.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral del escrito de queja.

Del escrito de queja recibido en la sede nacional de este partido político se desprende lo siguiente:

“B.2 CASO CONCRETO.

1. De **Susana Araceli Ángeles Quezada**, Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, denunció el uso indebido de recursos públicos, lo que implicó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes conductas:
La primer conducta denunciada es la promoción personalizada que realizó dicha servidora pública a favor de la C. Citlali Lara Fuentes, puesto que a través

de eventos institucionales la C. Susana, en su carácter de Presidenta Municipal de Tizayuca destacó la imagen y cualidades políticas de la C. Citlali Lara Fuentes bajo el contexto temporal vigente del proceso interno de selección de candidatas dentro del partido político morena. (...)

La segunda conducta denunciada, trasciende en la organización de eventos políticos con militantes del partido morena en donde la C. Susana Araceli Ángeles Quezada ocupa su figura pública a fin de posicionar y apoyar a la C. Citlali Lara Fuentes, a sabiendas de que dicha persona participa en el proceso interno de selección de candidatas de dicho político. Muestra de dichos eventos es la asamblea informativa desarrollada el día 17 de diciembre de 2023, el cual aduce evidentemente un apoyo a Citlali Lara Fuentes, y que obra registrada mediante la expresión "...Seguimos construyendo la unidad a través del trabajo y la organización para hacer una realidad en Plan C" (...)

2. De **Citlali Lara Fuentes**, Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, denunció el uso indebido de recursos públicos, lo que implicó la vulneración a los principios de imparcialidad neutralidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes conductas:

Por principio de cuentas comparezco a denunciar el uso indebido de la página gubernamental de Facebook de la C. Citlali Lara Fuentes (...) y que contiene el registro de su actividad como Secretaria General Municipal de Tizayuca, pues a partir del 23 de diciembre de 2023 dicha página se ha ocupado para fines político electorales, puesto que en la portada principal respectiva, se encuentra una imagen compuesta con su fotografía, y el texto siguiente: "CITLALI LARA FUENTES (...) Por Tizayuca SIGAMOS TRANSFORMANDO (...) En la Encuesta CITLALI es la Respuesta (...) MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA" (...)"

De lo transcrito se logra desprender que el C. **Aldo César Navarrete Cuevas**, señala como **acto impugnado**, la realización de eventos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a favor de la C. Citlali Lara Fuentes, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica."

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el C. **Aldo César Navarrete Cuevas** presenta escrito a efecto de denunciar a la C. **Citlali Lara Fuentes**, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Tizayuca Hidalgo, y a la C. **Susana Araceli Ángeles Quezada**, en su calidad de presidenta municipal de Tizayuca Hidalgo, por la posible realización de eventos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a favor de la C. Citlali Lara Fuentes.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su supuesta calidad militante y no como aspirante.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

V.- OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. A efecto de acreditar los extremos de los

actos que se denuncian, desde este se ofrecen como medios de prueba las siguientes:

- a. **TÉCNICAS**, consistentes en las capturas de pantallas del contenido gráfico y textual de las siguientes ligas electrónicas:
(...)
- b. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente con motivo de la presente denuncia.
- c. **C.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que el actor se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, o que sea militante de MORENA.

Aunado a ello, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Hidalgo del C. Aldo César Navarrete Cuevas como afiliado de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1> así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo.**

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a los ayuntamientos de las entidades federativas de los procesos electorales locales 2023-2024 debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Aldo César Navarrete Cuevas** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el C. **Aldo César Navarrete Cuevas** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-129/2024.

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ.

PERSONA DENUNCIADA: ALBERTO URIBE CAMACHO.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **27 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 27 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-129/2024

PERSONA ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
ZEPEDA ÁLVAREZ.

PERSONA DENUNCIADA: ALBERTO URIBE
CAMACHO.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido a las **12:23 horas del día 20 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ** en su presunta calidad de militante, presenta queja en contra del **C. ALBERTO URIBE CAMACHO** por presuntos ataques públicos hacia el partido MORENA, así como a CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-129/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en

¹ En adelante Comisión Nacional.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus*

caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

IMPROCEDENCIA

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) a g) (...).”

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior³ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i) Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii) Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es

pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).”

³ Ver SUP-JDC-68/2022.

necesaria y útil para reparar dicha afectación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En el presente asunto, se tiene al **C. JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ** denunciando al **C. ALBERTO URIBE CAMACHO** por presuntos ataques públicos hacia el partido MORENA, así como a CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, dichas manifestaciones las realiza en su calidad de **Militante de MORENA**

Al respecto, se desprende que la parte actora no presente documento alguno para acreditar la personería, la cual se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA.

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Jalisco del C. JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ como afiliado de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e2s1> así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS".

Con base en todo lo anterior, queda demostrado que el **C. JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar violencia política de género, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-JAL-129/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. JOSÉ FRANCISCO ZEPEDA ÁLVAREZ**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 27 de febrero de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-126/2024

PARTE ACTORA: VIRGINIA RIVERA PÉREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de febrero del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 26 de febrero de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-126/2024

PARTE ACTORA: VIRGINIA RIVERA PÉREZ

**DEMANDADOS: ERNESTO SANTILLAN RAMIREZ Y
LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido vía correo electrónico, el 10 de febrero de 2024 y por oficialía de partes el 12 de febrero a las 13:25 horas recibido con el folio 000587.

Vista la queja presentada por la **C. VIRGINIA RIVERA PÉREZ**, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-126/2024**.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto

¹ En adelante Comisión Nacional.

en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación

presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“(…)

De la simple revisión de la sistemática campaña mediática, con recursos públicos, que está emprendiendo el LFVC es posible advertir con facilidad que el Presidente Municipal de Ecatepec se encuentra interfiriendo en el proceso interno de nuestro partido, a favor de ESR a quien se refiere de forma individual y personalizada realiza al menos 4 publicaciones al día en las que busca generar simpatía a su favor. Lo anterior, por hacer referencia a las acciones que con recursos públicos se están emprendiendo en las que únicamente se menciona de forma personalizada a ESR y en otras publicaciones simplemente agradece y solicita apoyo de forma cínica a favor de ESR. En total, se trató de al menos 45 publicaciones de LFVC a favor de ESR en menos de un mes.

Debe tomarse especial atención a que es sólo ese Regidor y la C. Esmeralda Vallejo quien está siendo mencionado de forma personalizada en la cuenta oficial de LFVC como Presidente municipal do Ecatepec de Morelos 2022-2024, tal y como se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

(…)

Lo anterior, no sólo es violatorio de lo previsto en nuestra Convocatoria, Estatuto e incluso la Ley Electoral, sino que además es una práctica que tanto nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador como nuestra dirigencia ha buscado erradicar para precisamente poder diferenciarnos de la terribles prácticas del PRIANRD.

Para mayor claridad, se transcribe lo previsto en la base SEXTA de la Convocatoria. Para mayor claridad, se transcriben a la letra las disposiciones infringidas por los denunciados:

SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES Queda prohibido el uso de

campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:

- a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado;
- b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;
- c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;
- d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;
- e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;
- f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de

Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas.

Queda estrictamente prohibido **utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.**

Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.

En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.

(...)

En efecto, tal y como se desprende de las disposiciones citadas, los actos que ha estado realizando sistemáticamente los CC. LFVC y ESR (por no presentar deslinde alguno de ellos) son claras violaciones al principio de imparcialidad previsto en la base SEXTA de la Convocatoria de nuestro partido.

Además, como es posible advertir, esta campaña ilegal y sistemática que emprendió LFVC inició justo después de que la dirigencia de nuestro partido hiciera pública la lista de las y los candidatos al Senado por el Estado de México, cargo al cuál precisamente aspiraba LFVC. Esto es, por las fechas en

que acontecieron los hechos es posible advertir que LFVC, en una suerte de venganza con nuestra dirigencia, buscó violentar flagrantemente las disposiciones previstas en la Convocatoria e interferir en el proceso interno. Esto último siendo consentido y fomentado por ESR.

(...)"

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Virginia Rivera Pérez** denuncia diversos hechos, que desde su concepto vulneran el principio de equidad en el proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal en Ecatepec de Morelos y a su parecer violan la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²**.

Hechos que atribuye a los **CC. Ernesto Santillán Ramírez y Luis Fernando Vilchis Contreras**, con motivo de su aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, de este instituto político.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

MARCO JURÍDICO

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

² En adelante Convocatoria.

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

CASO CONCRETO

Se estima actualizada la causa de improcedencia contenida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, pues de acuerdo a lo que expresa el promovente en su escrito, **señala como demandados a los CC. ERNESTO SANTILLAN RAMIREZ y LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, por presuntamente realizar Violaciones al principio de imparcialidad previsto en la base sexta de la convocatoria de nuestro partido además de una campaña ilegal y sistemática.**

La promovente se identifica con credencial de elector con clave de elector: _____ como afiliado de este partido político, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE:

<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1>

Con base en lo anterior, queda demostrado que la **C. VIRGINIA RIVERA PÉREZ** es militante, ahora bien, se tiene que, en materia electoral, **el interés jurídico es el**

presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Pues como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

VI. PRUEBAS

1. TÉCNICA. Consistente en las siguientes publicaciones de Facebook a que refieren las imágenes referidas en el cuerpo del presente escrito:

i. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02KCAFUW1KKbTZSRER2qU3SmttvjkEN6vHwsMz1YcYDbnbG2wddBpFroWVwf9ke64>

ii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0XfndQcGr8J4enVpriDQutZnnyvdDqfDcBpJhFp982uuiW6jUwoWgWTMfMsGNczfq>

iii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0368gGsam2iTZ6mFrH2JcWZQfahJT1iRf2GiFNnZRYbNL3ocBhnUJqwgagasu7>

NGrqkl

iv. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02LWPSNGPPOT4Rs>

o3zRPXZ4qtTcSFgS4ap6CnBqjxX6bC1hRcPixTMVks5a1fm6HP2I

v. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02we927qzAFRw7CR>

omJWpjP9fiYrwCJRqcJixU8Jdjvi2knpgu1Qgt9ZemR8P4tCRaI.

vi. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0wuRsBSYmekL7i8HUcSportNFwC5WwNBGDPPsJwffq38sEqYik2VJNDunaKkmvPdBI>

vii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0spfMG4HNwuBDaBL>

hiuucRY8J2EcUHN9mXPf5w4uvskmbiUeREne3FU45T3iiMeCMI

viii. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid0SoUhzF1EcK2efVbRi>

NXN8SNZdg6qJAsfVpDdvjiBUNrV3PVwBY2ianizeSbKQG5dl

ix. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02AWNbj8dT4s7Vvvi>

KceeKi54L3ec3yyV5mNAY6tQKRhSn3c5yoWc26Wjhj6L92BMI

x. <https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/posts/pfbid02pPTkzQPQ1NU1BRVARD6pphAvqVJz2w4XmcapUSHeNwpwrCKLY1KU7zKXX2Xt2j7BI>

(...)

Esta prueba sirve para acreditar las violaciones referidas en el apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO. Esto es, acreditar la interferencia sistemática del Presidente municipal de Ecatepec para favorecer la aspiración de ESR

Es de mencionarse que además de las pruebas mencionadas se anexa copia de la credencial de elector de la C. Virginia Rivera Pérez, así también copia del comprobante

mediante el cual se puede advertir la afiliación de la ciudadana antes mencionada al partido Morena.

De las pruebas antes mencionadas no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en el ámbito federal o local en términos de las Convocatorias.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro en alguno de los procesos de selección, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas establecido en la Convocatorias.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dichos procesos internos, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en los procesos comiciales atinentes.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de las Convocatorias, las personas interesadas en participar en los procesos internos de selección de candidaturas debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

En consecuencia, se considera improcedente la materia del asunto en virtud de **que la parte actora no manifiesta haberse registrado**, como aspirante a ningún cargo de elección popular dentro del proceso de selección en el que se encuentra Morena, por lo

que se considera que carece de interés jurídico en el presente asunto, No se observa una afectación a su derecho a ser votado, ni a su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidatos de Morena.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**. En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190- 2021, entre otros.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. VIRGINIA RIVERA PÉREZ**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-126/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**